

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

SCHINDLER ELEVATOR COMPANY Compañía o Patrono	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-09-1123
UNIÓN LOS GLADIADORES INC. Unión	SOBRE : ANTIGÜEDAD
	ÁRBITRO : ELIZABETH IRIZARRY ROMERO

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso se efectuó el 17 de noviembre de 2010. La audiencia tuvo lugar en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 25 de febrero de 2011, fecha en que venció el término para someter alegatos en apoyo a las contenciones de las partes, luego de prorrogado el mismo.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por Schindler Elevator Company, en adelante, la Compañía o el Patrono, El Lcdo. Francisco Chévere, asesor legal y portavoz; Lcdo. Jan Carlos Bonilla Silva, representante legal; y Arnaldo Torres Figueroa, representante.

Por la Unión comparecieron: el Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera, asesor legal y portavoz; Edwin Erazo Chévere, presidente; Honnyd Dones y Héctor L. Burgos Ortiz, ambos querellantes.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron la siguiente sumisión:

Que el árbitro determine si las cesantías de los empleados del Departamento de Construcción, Honnyd Dones, Elvin Pantojas y Héctor Burgos el 7 de octubre de 2008, se llevaron a cabo en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo del Departamento de Construcción vigente del 2006 al 2009. De la árbitro determinar que las cesantías no se llevaron a cabo de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo, que determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES

ARTÍCULO XIII **QUEJAS Y AGRAVIOS**

Sección 1.

Si surgiera cualquier controversia, disputa, conflicto o cualquier discrepancia o diferencia de interpretación entre la Unión y la Compañía que envuelva el significado o la aplicación de este Convenio o cualquier controversia. . .

Tercer Paso

...

3. Las funciones de (sic) Árbitros serán de carácter judicial y no legislativas y bajo ninguna circunstancia podrá el árbitro modificar o alterar los términos de este contrato. El árbitro no tendrá jurisdicción en asuntos relacionados con nuevas negociaciones de contrato, enmienda o

reclamaciones de jornales que no sean aquellas que tengan pertenencia a este Convenio.

...

7. El Laudo emitido por el árbitro será final y obligatorio para las partes, siempre que el mismo sea conforme a derecho. Cualquiera de las partes que entendiese que dicho Laudo no ha sido emitido conforme a derecho podrá apelar el mismo a una corte de jurisdicción competente.

...

ARTÍCULO XX **DISPOSICIONES GENERALES**

...

Sección 9.

Cuando las necesidades operacionales en el Departamento de Servicio así lo requieran, personal de Construcción podrá ser enviado temporeramente a realizar funciones dentro de la División de Servicio. Disponiéndose que en ningún momento, o por razón alguna, desplazarán a ningún empleado en el Departamento de Servicio y que no acumularán ninguna antigüedad en dicha División de Servicio.

...

ARTÍCULO XXIII **ANTIGÜEDAD**

Sección 1.

Al concluir un empleado su período probatorio, éste se considerará como empleado permanente y su antigüedad contará desde el día en que comenzó a trabajar para la Compañía. Esto se conocerá como antigüedad en la Compañía. (Énfasis nuestro)

Sección 2.

Antigüedad en la clasificación será el tiempo que un empleado lleve trabajando en una clasificación. Cuando un empleado es transferido de una clasificación a otra, éste mantendrá la antigüedad que hasta entonces tenga acumulada en la clasificación de la cual es transferido y comenzará a acumular antigüedad en la nueva clasificación. (Énfasis suplido)

Sección 3.

Para propósitos de este Artículo, a continuación se enumeran las clasificaciones de empleo de los empleados cubiertos por este Convenio.

1. Ajustador
2. Mecánico de Terminación
3. Mecánico de Construcción
4. Mecánico en Entrenamiento
5. Ayudantes
6. Chofer
7. Ayudantes Nuevos

Reducción en el Trabajo

Cuando sea necesario reducir el personal dentro de una clasificación en la división de construcción en un proyecto localizado dentro del Área Metropolitana, será suspendido ("layoff") **el empleado con menor antigüedad en la clasificación**, excepto en casos de empleados comparados que tengan hasta un año y medio (1 1/2) de servicio con la Compañía, en cuyo caso la Compañía podrá tomar en cuenta la capacidad y eficiencia de los empleados envueltos para tomar la decisión de quién quedará cesanteado.

El empleado afectado por la reducción puede ir de su clasificación a la clasificación inmediatamente más baja y desplazar en base a su antigüedad en la Compañía, al

empleado que tenga menor antigüedad que él en la clasificación dentro del Área Metropolitana. (Énfasis suplido)

...

A medida de excepción, en la eventualidad que surgiera una escasez de trabajo en el Departamento de Construcción, el ajustador de construcción pasaría al Departamento de Servicio en la clasificación de mecánico con la antigüedad que tiene en construcción.

Reposición en el Empleo

En el caso de reemplazo, los empleados que fueron afectados por la suspensión ("layoff") serán restituidos en sus puestos en el orden inverso al que fueron separados.

...

IV. HECHOS ESTIPULADOS

Las partes en el caso de autos estipularon los hechos que se transcriben a continuación:

1. La Unión de Gladiadores, Inc., representa a dos unidades apropiadas de empleados en la Compañía. La unidad apropiada del Departamento de Construcción incluye a todos los empleados de construcción, modernización de elevadores a jornal por hora empleados por la Compañía en Puerto Rico. La unidad apropiada del Departamento de Servicio incluye a todos los empleados de servicio a jornal por hora empleados por la Compañía en Puerto Rico. A través de los años, la Unión y la Compañía han suscrito un Convenio Colectivo separado para cada unidad apropiada.

2. El 7 de octubre de 2008, se llevó a cabo una reducción de personal en el Departamento de Construcción por merma de trabajo.
3. Como parte de dicha reducción se eliminaron cinco (5) plazas de Ayudantes de Mecánicos en el Departamento de Construcción.
4. Honnyd Dones, Elvin Pantojas, Héctor Burgos, Javier Acosta y Modesto Escalera eran empleados del Departamento de Construcción y ocupaban la posición de Ayudante de Mecánico.
5. Se eliminaron las plazas de Honnyd Dones, Elvin Pantojas, Héctor Burgos, Javier Acosta y Modesto Escalera.
6. Honnyd Dones, Elvin Pantojas y Héctor Burgos fueron cesanteados el 7 de octubre de 2008.
7. Javier Acosta y Modesto Escalera fueron transferidos al Departamento de Servicios el 7 de octubre de 2008, a trabajar como Ayudantes de Mecánico por aproximadamente 8 meses.
8. La fecha de antigüedad de Honnyd Dones era 21 de octubre de 2002.
9. La fecha de antigüedad de Elvin Pantojas era 29 de enero de 2007.
10. La fecha de antigüedad de Héctor Burgos era 5 de febrero de 2007.
11. La fecha de antigüedad de Javier Acosta era 16 de agosto de 2007.
12. La fecha de antigüedad de Modesto Escalera era 17 de septiembre de 2007.
13. Elvin Pantojas y Honnyd Dones comenzaron a trabajar nuevamente el 24 de febrero de 2009.

14. Honnyd Dones, Elvin Pantojas, Héctor Burgos, Javier Acosta, y Modesto Escalera habían trabajado con anterioridad temporeramente en el Departamento de Servicio.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de marras, las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por un Convenio Colectivo, cuya vigencia era de 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2009. Exhibit 1 Conjunto. En tales circunstancias, se ha determinado que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley para las partes contratantes, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y orden público. AMA v. JRT, 114 DPR 844 (1983), Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963). Lo acordado por las partes contratantes está llamado a fungir como ley entre las mismas. Beaunit of Puerto Rico v. JRT., 90 DPR 509 (1966).

Alegó la Unión que la controversia de autos gira en entorno a que el 7 de octubre de 2008, la Compañía llevó a cabo una reducción de personal en el Departamento de Construcción. Específicamente, eliminó cinco (5) plazas en la clasificación de Ayudantes de Mecánicos. Los empleados cesanteados fueron: Honnyd Dones ("Dones"), Elvin Pantojas ("Pantojas"), Héctor Burgos ("Burgos"), Javier Acosta ("Acosta") y Modesto Escalera ("Escalera"). Añadió, y así fue estipulado por las partes, que todos los unionados habían trabajado anteriormente en el Departamento de Servicios como Ayudante de Mecánico.

Continuó alegando que el mismo día en que la Compañía cesantó a los empleados del Departamento de Construcción, abrió dos (2) plazas de Ayudante de Mecánico en el Departamento de Servicios y asignó a los dos (2) empleados con menor antigüedad. Estos son: Acosta y Escalera, los cuales ocuparon dichas plazas por aproximadamente ocho (8) meses, y en ningún momento le ofrecieron la oportunidad a los unionados con mayor antigüedad, para ocupar dichas plazas (Ayudante de Mecánico en el Departamento de Servicio). Ello, a pesar de que los unionados Dones, Pantojas y Burgos, tenían más antigüedad y habían trabajado con anterioridad en el Departamento de Servicio.

Sostuvo la Unión que la Compañía violó las disposiciones del Convenio Colectivo del Departamento de Construcción, en lo pertinente al principio de antigüedad, cuando cesantó y despidió a los tres (3) unionados con mayor antigüedad y dejó trabajando a los dos (2) unionados con menor antigüedad, Acosta y Escalera, en el Departamento de Servicios. Añadió que el Artículo XXIII del Convenio Colectivo establece que cuando sea necesario reducir el personal dentro de una clasificación de la división de Construcción, será suspendido el empleado con menor antigüedad, por lo que en el presente caso, los empleados con menor antigüedad entre el grupo de los ayudantes cesantados y/o despedidos eran los señores Acosta y Escalera. De manera que, estos eran los ayudantes que tenían que haber sido despedidos. Según la Unión, la Compañía nunca cesantó, como tampoco despidió, a los empleados Acosta y

Escalera, ya que éstos continuaron trabajando, de manera ininterrumpida como Ayudante de Mecánico, en el Departamento de Servicio.

La Unión, también alegó, que la Compañía violó el Artículo XXIII, del Convenio Colectivo en lo pertinente a la reposición en el empleo, ya que dicho Artículo establece, además, que en el caso de reposición en el empleo, luego de una reducción de personal, los empleados serán restituidos en sus puestos en el orden inverso al que fueron separados, o sea, que primero serán restituidos en sus puestos los unionados de mayor antigüedad.

En vista de lo anterior, la Unión solicitó que se declare Con Lugar la querrela de autos y se resuelva que la Compañía violó el Convenio Colectivo en las cesantías efectuadas el 7 de octubre de 2008. Solicitó, además, que se compense a los querellantes Dones, Burgos y Pantojas, por el tiempo en que éstos fueron cesanteados y no devengaron salario alguno. También, solicitó el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

La Compañía, por su parte, alegó que el 7 de octubre de 2008, llevó a cabo una reducción de personal en el Departamento de Construcción por motivo de una merma de trabajo. Como parte de dicha reducción eliminó cinco (5) plazas de Ayudantes de Mecánicos, la cuales eran ocupadas por Dones, Pantojas, Burgos, Acosta y Escalera. Que el mismo día en que eliminó dichas plazas, transfirió al Departamento de Servicios a Acosta y Escalera, quienes trabajaron en el Departamento de Servicio como Ayudantes de Mecánicos por aproximadamente ocho (8) meses. Añadió que a la luz de los hechos

estipulados por las partes, Schindler no violó disposición alguna del Convenio Colectivo 2006. Que Schindler no tenía obligación alguna bajo dicho Convenio de considerar a los querellantes al momento de transferir a Acosta y a Escalera del Departamento de Construcción al Departamento de Servicio.

Por otro lado, la Compañía alegó que, en cuanto a la transferencia de empleados del Departamento de Construcción al Departamento de Servicios, el Convenio Colectivo dispone a manera de excepción, que solamente el ajustador de construcción pasaría al Departamento de Servicio en la clasificación de mecánico con la antigüedad que tiene en construcción cuando haya escasez de trabajo en el Departamento de Construcción. En atención a lo anteriormente expuesto, entiende la Compañía que no tiene que darle oportunidad a los empleados cesanteados del Departamento de Construcción que no son ajustadores de ser trasladados a una plaza en el Departamento de Servicios. Añadió que, si Schindler optara por transferir empleados del Departamento de Construcción al Departamento de Servicios, ésta no está obligada por el Convenio 2006 a llevar a cabo dicha transferencia por orden de antigüedad.

La Compañía, también alegó, que en la solicitud de designación de árbitro la Unión indicó como uno de los artículos relevantes a controversia de autos, la Sección 3 del Artículo VII (Período Probatorio) y la Sección 9 del Artículo XX (Disposiciones Generales). En cuanto a la Sección 3 del Artículo VII, indicó que la misma, claramente, establece que cuando surjan vacantes, la Compañía “estará en entera libertad de reclutar personal que aquel dispone en el mercado general de trabajadores”. Entiende

la Compañía que dicha cláusula derrota la posición de la Unión y confirma la posición de la Compañía. Ello es que, ésta no tenía que considerar a los Querellantes cuando transfirió a Acosta y a Escalera del Departamento de Construcción, al Departamento de Servicio. De manera que, la Compañía tenía entera libertad, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo 2006, de reclutar al personal que deseara.

En cuanto a la Sección 9 del Artículo XX, alegó la Unión que dicha sección no le impone a la Compañía la obligación de seguir el orden de antigüedad cuando vaya a enviar temporariamente a personal del Departamento de Construcción al Departamento de Servicio. Según la Compañía, dicha sección lo que hace es permitir que la Compañía lleve a cabo la transferencia de un departamento a otro.

Entiende la Compañía que actuó correctamente y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo 2006, perteneciente a la Unidad Contratante del Departamento de Construcción, al no considerar a los Querellantes cuando trasladó a Javier Acosta y a Modesto Escalera al Departamento de Servicios. Por cuanto, solicitó que declare no ha lugar la querrela de autos.

A la luz de lo antes expuesto, los hechos estipulados en el caso de autos, así como, el acuerdo de sumisión el cual nos requieren que determinemos: si las cesantías de los empleados del Departamento de Construcción, Honnyd Dones, Elvin Pantojas y Héctor Burgos el 7 de octubre de 2008, se llevaron a cabo en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo del Departamento de Construcción,

determinamos que la Compañía no violó el Convenio Colectivo al efectuar las cesantías de los Querellantes.

El Artículo XXIII, Antigüedad del Convenio Colectivo 2006, del Departamento de Construcción establece la forma y manera en que se llevaran a cabo las cesantías en dicho Departamento cuando haya una reducción en el trabajo. Dicho Artículo dispone que la Compañía cesanteará a los empleados del Departamento de Construcción por orden de antigüedad. De los hechos estipulados por los partes, claramente se coligue que el 7 de octubre de 2008, en el Departamento de Construcción se eliminaron cinco (5) plazas de Ayudantes de Mecánicos debido a una merma en el trabajo. Véase hechos 2 y 3. También es un hecho probado que: Honnyd Dones, Elvin Pantojas, Héctor Burgos, Javier Acosta y Modesto Escalera eran empleados del Departamento de Construcción y ocupaban la posición de Ayudante de Mecánico. Véase hecho número 4.

Resulta evidente que la Compañía cesantó tanto a los empleados de mayor antigüedad como a los de menos antigüedad al mismo tiempo, el día 7 de octubre de 2008. Véase hecho estipulado número 2. Nótese que se eliminaron las cinco (5) plaza de Ayudantes de Mecánicos en el Departamento de Construcción, por lo que cinco (5) empleados quedaron cesanteados al mismo tiempo. Ante este hecho, no había orden de antigüedad que aplicar al cesantear a los empleados, pues todas las plazas fueron eliminadas el mismo día. Y era en dichas plazas donde había que cumplir con el orden de antigüedad al momento de llevar a cabo una reducción de personal.

El hecho de que los Sres. Javier Acosta y Modesto Escalera fueron transferidos al Departamento de Servicio el 7 de octubre de 2008, a trabajar como Ayudantes de Mecánicos, y por ello entiende la Unión que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no haberles ofrecido a los Querellantes las plazas; lo cierto es que dicha transacción de personal es una completamente válida. No existe disposición alguna en el Convenio Colectivo 2006, del Departamento de Construcción que lo impida. El mismo guarda silencio en cuanto a limitaciones a tales extremos. Del lenguaje del Artículo XXIII, claramente, surge, por vía de excepción, que: **solamente el ajustador de construcción pasaría al Departamento de Servicio** en la clasificación de mecánico con la antigüedad cuando éste sea cesanteado. En el caso de marras, ninguno de los Querellantes ocupaba una plaza de ajustador de construcción. Además, que las plazas de nueva creación eran de Ayudantes de Mecánico. Por cuanto, tampoco estaban cubiertos por dicha disposición.

Es importante mencionar que la transacción de personal relacionada con reclutamiento o traslado que envuelvan la Unidad Contratante del Departamento de Servicios, están fuera de nuestra jurisdicción, ya que la misma tiene su propio convenio colectivo y la controversia ante nos está relacionada con la violación de Convenio del Departamento de Construcción. De manera que, una vez los empleados Acosta y Escalera fueron transferidos al Departamento de Servicios, la Unión del Departamento de Construcción, no puede traer un caso de antigüedad relacionada con una posición en otra unidad contratante. La antigüedad aquí a reclamar tenía que estar relacionada con

una plaza de Ayudante de Mecánico en el Departamento de Construcción. Y ese no es el caso.

A tenor con la evidencia presentada, las contenciones de las partes, y el Convenio Colectivo aplicable a la controversia, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Compañía **no** violó el Convenio Colectivo al cesantear a los empleados del Departamento de Construcción: Honnyd Dones, Elvin Pantojas y Héctor Burgos el 7 de octubre de 2008. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de junio de 2011.

ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy **7 de junio de 2011**, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO CHÉVERE
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ PATRONO
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDO JAN CARLOS BONILLA SILVA
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SR EDWIN ERAZO-PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES
PO BOX 194149
SAN JUAN PR 00919-4149

LCDO ANÍBAL ESCANELLAS RIVERA
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN
204 AVENIDA DOMENECH
SAN JUAN PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III